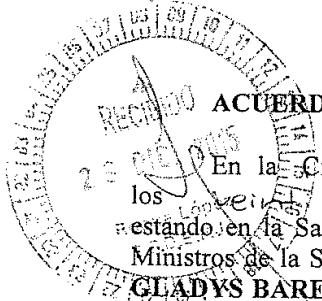




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUANA MOREL VILLALBA C/ NELSON CANTALLUPPI GONZÁLEZ S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA". AÑO: 2014 - Nº 222.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil sesenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUANA MOREL VILLALBA C/ NELSON CANTALLUPPI GONZÁLEZ S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Augusto Riveros Reyes, en nombre y representación del Señor Nelson Cantaluppi González.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado AUGUSTO RIVEROS REYES, en nombre y representación del Sr. NELSON CANTALUPPI GONZALEZ, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 366 de fecha 30 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 01 de fecha 24 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial del Amambay, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Las resoluciones tildadas de inconstitucionales respectivamente dispusieron:-----

Sentencia Definitiva Nº 366 del 30 de octubre de 2013: "1º NO HACER LUGAR, a la excepción de falta de acción opuesta por el Abogado Rodney Maciel Guerreño, en representación de la Sra. Juana Morel Villalba, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de esta resolución. 2º NO HACER LUGAR, al interdicto de retener la posesión promovido por el Sr. Nelson Cantaluppi González, contra la Sra. Juana Morel Villalba, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente decisión. 3º HACER LUGAR, al interdicto de obra nueva promovido por la Sra. Juana Morel Villalba contra el Sr. Nelson Cantaluppi González, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución; en consecuencia, 4º ORDENAR, el retiro o destrucción de los postes introducidos al margen del Lote Nº 1, de la Manzana XI, Sector V, con Cta. Cte. Ctral. Nº 20-1930-01, Matrícula Nº 13.044 del Distrito de Pedro Juan Caballero, sobre la calle 14 de mayo, y dejar dicho bien en el estado anterior, a costas del Sr. Nelson Cantaluppi González. 5º IMPONER, las costas de conformidad a las especificaciones dispuestas en el exordio de la resolución..."

Acuerdo y Sentencia Nº 01 del 24 de febrero de 2014: "1º TENER por desistido El Recurso de Nulidad interpuesto. 2º CONFIRMAR, IN TOTUM la S.D. Nº 366, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno a cargo del Juez Carlos Alvarenga Groos. 3º IMPONER, las costas en el orden causado..."

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

Handwritten signature of Gladys Bareiro de Modica, with title 'Secretario' below.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Handwritten signature of Dr. Antonio Fretes.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

El profesional recurrente como argumento de la presente acción de inconstitucionalidad una vez más se remite a narrar todas aquellas circunstancias ventiladas en las instancias anteriores. Por otra parte expresa cuanto sigue: “...los jueces de primera y segunda instancia han dado importancia sustentando sus resoluciones, arguyendo que mi conferente NELSON CANTALUPPI GONZALEZ no demostró tener la posesión actual del inmueble, ni tampoco haber demostrado cuales son los actos materiales de turbación por parte de doña JUANA MOREL VILLALBA. Sin embargo, ha quedado demostrado en el proceso, que la actora no realizó ningún tipo de acto posesorio antes de iniciar la demanda, y confesó haber turbado la posesión de mi conferente, al iniciar el juicio de interdicto de obra nueva en su contra...”. Expresa que existió violación del debido proceso ya que los magistrados intervinientes no valoraron las pruebas arrojadas por su parte, pruebas tales como el título de propiedad del inmueble expedido por el INDERT, tampoco fueron tenidas en cuentas las pruebas testificales. En cuanto a la posesión del inmueble, la Sra. JUANA MOREL VILLALBA pretende demostrarla a través de las mensuras privadas y judiciales ofrecidas como pruebas son de fecha posterior a la iniciación de la demanda de interdicto por ambas partes. Por todos estos motivos solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Funda su pretensión en los Arts. 16, 17 inc. 9), 46 y 256 de la Constitución.-----

Al momento de contestar el traslado, el Abogado RODNEY MACIEL GUERREÑO, representante de la Sra. JUANA MOREL VILLALBA expresa que al incoar la presente acción su contraparte no realiza una fundamentación adecuada ni tampoco indica el quebrantamiento o supuesto perjuicio que las resoluciones judiciales le ocasionan y que pretende abrir indebidamente una tercera instancia. Refiere que las resoluciones han recaído en el marco de un proceso que se ha llevado a cabo de manera regular, motivo por el cual reclama el rechazo de la pretensión.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados de ambas instancias en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron sus decisiones. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Los pronunciamientos judiciales atacados cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las cuales arribaron están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.-----

Las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "JUANA MOREL VILLALBA C/
NELSON CANTALLUPPI GONZÁLEZ S/
INTERDICTO DE OBRA NUEVA". AÑO: 2014 -
N° 222.

... expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.).

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del estudio del expediente, de las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita y de los escritos de las partes, se observa que durante la tramitación del juicio principal, no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes, ni se han violado garantías constitucionales.----

Las resoluciones tampoco pueden ser calificadas de arbitrarias porque se encuentran fundadas, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque no existe arbitrariedad en la resolución objeto de esta acción de inconstitucionalidad.-----

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, salvo que las resoluciones accionadas sean arbitrarias. Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por otro lado, en los juicios de interdicto las sentencias solo hacen cosa juzgada formal y las partes pueden recurrir a las vías ordinarias para la protección de los derechos que consideren lesionados.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLORIA E. SANCHEZ de PEÑA
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 1063.

Asunción, 28 de diciembre de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLORIA E. SANCHEZ de PEÑA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

